Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

#### I. **ASUNTO**

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, acusado por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

#### II. **HECHOS**

El 10 de agosto de 2021 a las 11:45 horas en la Avenida Primera de Mayo con Caracas, PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, en compañía de otro sujeto se apodera mediante violencia del celular Samsung J7 de propiedad del menor de edad J.C. Rueda Motta. La víctima valoró su celular en la suma de \$620.000 y tasó los daños y perjuicios en la suma de \$600.000

## III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.136.911.380 de Bogotá- Cundinamarca, nació el 3 de agosto de 1997 en Fresno-Tolima, es hijo de Luz Orozco y José Peñaloza, grupo sanguíneo y factor RH A+, sexo masculino, 1.74 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, sin señales particulares visibles.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de agosto de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a

PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, como coautor del delito de hurto calificado

agravado atenuado de conformidad con los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y

241 numeral 10°y 268 del Código Penal, cargos que el acusado no aceptó.

La audiencia concentrada se realizó el 30 de noviembre de 2021,

posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral el 19 de abril de 2022, fecha

última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite

previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que

demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de hurto calificado

agravado atenuado y la responsabilidad de PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, en

atención a que el 10 de agosto de 2021 a las 11:45 horas en la Avenida Primera de

Mayo con Caracas en vía pública, atentó contra el patrimonio económico del

menor de edad J. C. Rueda Motta, cuando mediante un acto de violencia se apoderó

de su celular y unos audiófonos en compañía de otro sujeto. Ello a través de los

testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y

lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien describiría las

circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado

agravado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10

del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

juicio oral, quedó más que demostrado que **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, en

compañía de otro sujeto, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato y

hurtó las pertenencias de J. C. Rueda Motta, persona esta quien confirmó lo antes

dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de que fue víctima. Por

otro lado, con el testimonio del agente captor se expuso el procedimiento de

captura del aquí investigado, quien fue reconocido por la víctima, como el sujeto

que hacía unos minutos lo había despojado de su celular y de unos audiófonos,

asimismo se le encontró un arma de fogueo al momento de realizar un registro a

personas, confirmando que el mismo sí fue la persona que efectivamente agredió

y hurtó a la víctima, por lo que solicita un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa alegó que: (i) se violaron los derechos fundamentales al debido

proceso y defensa del acusado puesto que no se le dio la oportunidad de

comparecer al juicio y ser escuchado, (ii) no se cumplió por parte de la Fiscalía con

su obligación de establecer claramente los hechos jurídicamente relevantes desde

el escrito de acusación, lo que constituye causal de nulidad, (iii) hubo

contradicciones entre lo manifestado por la víctima y el servidor de policía, (iv) no

se demostró el calificante acusado ya que no se probó la indefensión o inferioridad

de la víctima, pues esto solo refirió haber sentido tristeza por la perdida de sus

objetos, (v) no se pudo establecer que la persona capturada sea la misma que

cometió la conducta acusada pues la víctima solo lo identificó en el momento de la

captura, y, (vi) de considerarse que la decisión deba ser condenatoria, se debe

otorgar la rebaja de pena prevista en el artículo 269 del Código Penal.

V. CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que la defensa solicitó se declare la nulidad de la

actuación, se resolverán primero dicha petición antes de proceder con el análisis

de la prueba de la existencia de la conducta y de la responsabilidad penal del

acusado.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

2.- Frente a la declaratoria de nulidad de un proceso, para que dicha

solicitud prospere, es necesario que se verifique la concurrencia de los principios

que gobiernan las nulidades procesales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia

en decisión del 12 de marzo de 2019 AEP00035-2019, indicó:

"Ahora, en el marco de este sistema penal acusatorio, no existen nulidades por

eventualidades solo por violaciones a las reglas de competencia del juez (art. 456),

al debido proceso estructural y garantías fundamentales (arts. 29 C. Pol., 456 y 457

Ley 906 de 2004), las cuales se rigen por los principios de taxatividad,

acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y

**residualidad**, cuya finalidad no es otra que limitar la figura para evitar su decreto

por la mera existencia de la irregularidad."

3.- Previamente, la Corte Suprema de Justicia había determinado el sentido

y alcance de dichos principios indicando que:

"Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible

solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de

taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la

causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se

apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto

procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro

invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); aunque se

configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o

tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías

fundamentales (convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado

de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no

se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la

rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la

incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases

fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de

trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal

distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ Sala de Casación Penal, Rad. 34739, 17 de noviembre de 2020.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

4.- Por lo anterior, se verificará cada uno de dichos principios frente a las

dos causales de nulidad invocadas por parte de la defensa para determinar la

procedencia de su declaratoria.

Nulidad por violación al derecho al debido proceso y defensa del

acusado al no garantizarse su derecho a ser escuchado en el juicio oral

5.- La defensa argumentó que se vulnera el derecho al debido proceso del

acusado puesto que no se suspendió la diligencia de juicio oral para que el

abogado defensor tratara de ubicarlo con el fin de que rindiera testimonio. Así las

cosas, en relación con cada uno de los principios antes citados se encuentra:

(i) Taxatividad: el mismo no se desconoce puesto que se alegó la

vulneración al derecho de defensa y debido proceso, lo que se ajusta a la causal

prevista en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

(ii) Acreditación: la defensa invocó como fundamento de hecho de su

pretensión, el haberse negado su solicitud de suspensión del juicio para que

realizara labores de ubicación del acusado y que este se presentara al juicio a

rendir testimonio. Ahora, si bien no invocó ninguna norma en específico, si alegó

que ello vulnera el derecho de defensa del acusado.

Sin embargo, omitió el solicitante indicar la afectación específica a los

derechos del procesado que se deriva de dicha negativa, dado que ni siquiera

puede afirmar que tiene conocimiento de que era interés del acusado renunciar a

su derecho a guardar silencio eventualmente en el juicio y rendir su testimonio.

(iii) Protección: no se cumple, dado que no puede alegarse a favor del

acusado la propia omisión y descuido en que él mismo ha incurrido. El señor

PARMENIO PENALOZA OROZCO fue enterado de manera personal del proceso en

su contra en la diligencia de traslado de escrito de acusación que se llevó a cabo

el 11 de agosto de 2021. Así mismo, asistió a la audiencia concentrada que se llevó

a cabo el 30 de noviembre de 2021 diligencia en la que suministró el teléfono y

correo electrónico a los cuales se le envío con suficiente anticipación ante la

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

citación a la audiencia de juicio, como las instrucciones de asistencia presencial o

virtual si deseaba hacerlo así y el correspondiente enlace. De igual forma, pese a

estar programada la audiencia para las 8:30 am, para la hora en que terminó -

11:44 am-, el señor PEÑALOZA no se presentó ni se comunicó con el juzgado, ni

tampoco lo hizo antes ni después de dicha diligencia para informar o justificar su

inasistencia. Tampoco contesto los insistentes llamados que a su teléfono celular

realizara el escribiente del Juzgado como se dejó constancia en la audiencia de

juicio, ni tampoco respondió los llamados de su abogado defensor.

Debe recordarse que el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal

establece que "Son deberes de las partes e intervinientes:

5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección

electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.

6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean

citados."

El acusado, no solo omitió asistir a la audiencia de juicio a la que fue citado,

sino que además no informó cambios en sus datos de notificación, si es que los

hubo, por lo cual, no puede usarse dicho incumplimiento de sus deberes ni para

solicitar aplazamientos ni menos aun nulidades.

Ahora, si es que la defensa consideraba necesario realizar gestiones para

asegurar la presencia del acusado al juicio o verificar su arraigo, debió hacerlo con

anticipación a la audiencia de juicio pues conocía la fecha con varios meses de

anticipación, y no debió solicitar su suspensión para adelantar gestiones que pudo

realizar con anterioridad.

(iv) Convalidación: el señor PEÑALOZA OROZCO con su omisión de

presentarse al juicio permitió que el mismo se llevara a cabo sin su presencia y

sin ser escuchado, con lo cual no se vulnera ninguna garantía fundamental al

haber sido debidamente convocado a la diligencia.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

(v) Instrumentalidad: no se cumple el principio de instrumentalidad al no

haber existido acto irregular alguno frente al cual pueda evaluarse si se ha

cumplido con su propósito. Sin embargo, el juicio oral se desarrollo con presencia

de la defensa del acusado y durante la diligencia se respetaron los derechos y

garantías de las partes e intervinientes.

(vi) Trascendencia: no se demostró que la negativa a suspender el juicio

hubiese afectado de manera **real y cierta** el debido proceso o el derecho de

defensa del acusado. No conocía la defensa si quiera que tuviera interés el acusado

en renunciar a su derecho guardar silencio, por el contrario, su no comparecencia

injustificada se interpreta en sentido contrario. Tampoco establece cómo la

presencia del acusado hubiese tenido incidencia o generado un resultado distinto

al que se dio en el juicio oral, por lo que realiza solo una argumentación en

abstracto de la que al parecer se infiere que considera que los despachos

judiciales están obligados a conceder los aplazamientos y suspensiones que

solicitan las partes, vulnerando si el principio de concentración con el que debe

desarrollarse el juicio y generando dilaciones injustificadas.

(vii) Residualidad: al no haberse configurado un yerro que afecte garantías

fundamentales del acusado, no hay lugar a determinar si la actuación puede

subsanarse a través de otro medio.

6.- De todo lo anterior se concluye que no está llamada a prosperar la

primera petición de nulidad elevada por parte de la defensa del señor PARMENIO

PEÑALOZA OROZCO.

Nulidad de la actuación por la falta de definición de los hechos

jurídicamente relevantes

7.- La defensa, solicita se decrete la nulidad, por cuanto el escrito de

acusación no tiene una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente

relevantes.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

8.- Sobre la posibilidad de decretar la nulidad por indeterminación de los

hechos jurídicamente relevantes, en múltiples ocasiones se ha pronunciado ya la

Corte Suprema de Justicia y ha indicado que:

"Como a lo largo de los años en diversos escenarios judiciales se arraigó la

mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las

evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de

indagación, en cada caso debe evaluarse si, a pesar de ello, se cumplieron los

objetivos de la diligencia, especialmente, si al imputado se le brindó información

suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica

del mismo"2.

9.- Así las cosas, en relación con cada uno de los principios que gobiernan

las nulidades procesales, frente a esta segunda petición, se encuentra:

(i) Taxatividad: el mismo no se desconoce puesto que se alegó la

vulneración al derecho de defensa del acusado, lo que se ajusta a la causal prevista

en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

(ii) Acreditación: la defensa invocó como fundamento jurídico de su

pretensión, el precedente de la Corte Suprema de Justicia respecto de este tema,

según el cual se afecta el derecho de defensa cuando no se acusa adecuadamente

de manera fáctica y jurídica. Asimismo, como fundamento de hecho de su petición,

alegó una mala redacción de los hechos jurídicamente relevantes. Sin embargo,

no indicó el motivo por el cual considera que existió indeterminación o qué

elementos halló ausentes. Tampoco concretó al presente caso la vulneración de

derechos fundamentales que de ello deriva.

Al respecto, si se revisa el escrito de acusación, del mismo si se desprende

que se acusó al señor PARMENIO PEÑALOZA OROZCO: de haberse apoderado de

cosa mueble ajena, de que la cosa era el celular de la víctima, con su valor y

determinación de perjuicios, de que dicho apoderamiento se llevó a cabo

mediante violencia y que fueron varias las personas que concurrieron a dicha

 $^2$  CSJ, Rad. SP741-2021, 54.658 del 10 de marzo de 2021.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

conducta. Se indicó además el lugar, la fecha y la hora en que ello ocurrió. De allí

que puede observarse que el acusado si sabía respecto de que hechos debía

defenderse y además se realizó la calificación jurídica de dicho relato con la

indicación de cada unas de las normas objeto de acusación y su contenido. De lo

expuesto se denota con claridad que la irregularidad alegada por la defensa no fue

acreditada por ser inexistente.

(iii) *Protección*: la petición de la defensa no desconoce el mismo puesto que

no es la conducta del solicitante la que daría lugar a la configuración del yerro que

se invoca como sustento de su nulidad.

(iv) Convalidación: se observa que de considerar la defensa que existía un

yerro en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes consignados en

el escrito de acusación, debió alegarlo en el momento procesal oportuno para ello,

esto es, durante la audiencia concentrada cuando, conforme al numeral 11 del

artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, se le concedió el uso de la palabra

para que indicará si tenía alguna causal de nulidad para alegar, sin embargo,

guardó silencio.

(v) Instrumentalidad: en el presente caso, el acto tachado de irregular ha

cumplido el propósito para el cual estaba destinado, puesto que el acusado si fue

informado en el traslado del escrito de acusación de los hechos jurídicamente

relevantes por los cuales estaba siendo vinculado al proceso.

(vi) *Trascendencia:* como ya se indicó, el yerro resaltado por la defensa no

se traduce en una afectación real y cierta del debido proceso o las garantías

constitucionales del acusado, al ser posible extraer del escrito de acusación los

hechos que se subsumen en el tipo penal objeto de acusación.

(vii) Residualidad: al no haberse configurado un yerro que afecte garantías

fundamentales del acusado, no hay lugar a determinar si la actuación puede

subsanarse a través de otro medio.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

10.- De todo lo anterior se concluye que no está llamada a prosperar la

segunda petición de nulidad elevada por parte de la defensa del señor **PARMENIO** 

PEÑALOZA OROZCO.

11.- Resueltas así las cuestiones preliminares planteadas por la defensa, se

analizará la demostración de los presupuestos para proferir sentencia

condenatoria en contra del acusado.

12.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que "Para

proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad

penal del acusado, más allá de toda duda".

13.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo

372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el

de "llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y

circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como

autor o partícipe", y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se

requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la

responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

14.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado

agravado atenuado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto

e indica que: "El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de

obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión".

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *"La pena"* 

será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia

sobre las personas."

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: "La pena imponible de acuerdo

con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la

conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las

personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o

acordado para cometer el hurto".

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

Finalmente, el artículo 268 prevé: "Circunstancia de atenuación punitiva. Las

penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a

la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1)

salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales

y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación

económica".

15.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se acordó tener como

hechos ciertos y probados, (i) que el acusado se encuentra plenamente

identificado en los términos ya indicados, (ii) las características del objeto

incautado al acusado, así como las conclusiones e interpretación del perito que

realizó la experticia al mismo, en el sentido de que se trataba de un juguete bélico.

16.- Posteriormente, se practicó el testimonio de J. C. Rueda Motta, quien

relató que el 10 de agosto de 2021 aproximadamente a las 11:45 am, iba

caminando hacia su colegio cuando dos sujetos lo sorprenden por la espalda, lo

abrazan por el cuello, lo amenazan con un arma de fuego, lo registran y le sustraen

su celular marca Samsung J7 con los audífonos, cuantificados en \$620.000. Explica

que lo sujetos huyen y él decide seguirlos, pero uno de los hombres lo amenaza

con un cuchillo plateado de mango blanco y le dice "quédese quieto o lo chuzo".

Explica que pasaba una persona en una motocicleta quien los sigue y logra la

captura de uno de ellos a tres cuadras del lugar.

Aseguró que reconoció a la persona capturada como uno de los sujetos que

lo habían agredido, concretamente, aquel que le puso el arma en el cuello, le pidió

sus pertenencias y lo esculcó. Afirma que lo reconoció porque lo pudo ver

claramente cuando lo abrazó y le puso el arma en el cuello, arma que pensó "era

de verdad". Agrega que la otra persona, fue la que le sacó el celular.

17.- También se escuchó en el juicio oral a Brando Rodríguez Acosta,

servidor de policía quien narró que el 10 de agosto de 2021 se encontraba

patrullando cuando escuchó voces de auxilio de la ciudadanía que señalaba a un

sujeto que huía de haber cometido un hurto metros atrás, por lo que lo interceptan

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

sin perderlo de vista y le hacen un registro a personas en el que le encuentran e

incautan un arma de juguete color negra. Afirma que posteriormente se hace

presente un joven menor de edad que manifiesta que el sujeto capturado en

compañía de otra persona le habían hurtado su teléfono celular hacía unos

momentos. Expuso que la persona capturada se identificó como PARMENIO

PEÑALOZA OROZCO.

18.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e

incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para

demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado atenuado de

acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral

10° y 268 del Código Penal.

19.- Así, se acreditó con la totalidad de los testigos escuchados, la ejecución

de un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular de

propiedad del joven J. C. Rueda Motta, quien, mediante un relato espontáneo, claro

y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor y características,

la forma en la que lo portaba el día de los hechos, sino también el lugar, la hora y la

manera en la que lo desapoderaron del mismo de forma violenta y que no fue

recuperado. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura

quien informó que este hecho fue el motivo por el cual se capturó al señor

PARMENIO PEÑALOZA OROZCO. De todo ello se puede concluir que el día 10 de

agosto de 2021 a las 11:45 horas en la Avenida Primera de Mayo de esta ciudad, si

existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena conforme lo describe el

artículo 239 del Código Penal.

20.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del

Código Penal, la misma se configuró cuando el procesado ejerció violencia física y

psicológica en contra de J.C. para desapoderarlo de su teléfono, suceso que fue

demostrado con el testimonio de la víctima quien describió en detalle la

intimidación de la que fue objeto, la forma en que primero lo sujetaron del cuello,

luego le ponen un objeto que él pensó era un arma de fuego, para así registrarlo y

sacarle el móvil que llevaba en su ropa. Ello sumado a que luego fue amenazado

con un cuchillo con la aseveración de que si no se quedaba quieto lo iban a lesionar

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

con dicha arma. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia hacia

las personas, pues se usó fuerza física, un juguete bélico, un cuchillo y

amenazas de agresión con el fin claro de causar temor a la víctima, doblegar su

voluntad, despojarla de sus pertenencias y evitar la persecución. El relato de la

víctima en este sentido encontró corroboración en el objeto incautado al

capturado.

21.- Si bien la defensa refiere que no se pudo demostrar la causal calificante

de la conducta pues la víctima solo manifestó que sintió tristeza, ello no hace

menos cierto que se usó en su contra fuerza física, intimidaciones y amenazas que

se traducen en una violencia real tanto física como psicológica en contra del menor

de edad ofendido como medio para la comisión del hurto. Tampoco se requiere

como lo alegó la defensa, que se acredite una situación de indefensión ni de

inferioridad en el joven víctima puesto que no fue esa la causal calificante del hurto

objeto de acusación.

22.- Ahora, la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral

10° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá

de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos

personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se

encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que fueron dos

personas quienes lo atacaron y hurtaron su móvil. Hecho que fue corroborado por

el agente captor quien manifestó que la ciudadanía se encontraba siguiendo a dos

personas de las cuales, tan solo logra la captura de uno de los agresores.

23.- Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva

consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor

PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, tiene derecho a la misma por cuanto el bien

mueble objeto de hurto fue avalado por la víctima en la suma de \$620.000 y el

valor del salario mínimo legal mensual para el 2021 corresponde a \$1.014.980.

Adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de

conformidad al oficio S-20210344977 SUBIN-GRUIJ-1.9 del 10 de agosto de 2021

emitido por el Investigador Criminal URI Ciudad Bolívar SIJIN, Patrullero Luis

Antonio Ospina Vera.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

24.- Ahora, acreditada la existencia de la conducta, en cuanto a la

responsabilidad del acusado, la afirmación y señalamiento de la víctima en punto

a que fue el capturado **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO** y no otra persona quien

lo agredió y despojo de sus pertenencias, tiene suficiente fuerza probatoria para

concluir que el acusado fue responsable de la conducta de hurto calificado

agravado atenuado. No dudó la víctima en realizar dicho señalamiento y

reconocimiento no solo ante el servidor de policía, sino que lo afirmó con

seguridad en el juicio oral. Explicó además que la razón por la cual estuvo en

capacidad de reconocer al capturado, fue que lo vio "claramente" y de cerca

cuando lo abrazó y le puso el objeto intimidante en su cuerpo, por lo que no existe

ningún motivo para dudar de esas manifestaciones.

25.- El reconocimiento realizado por el joven víctima es merecedor de

credibilidad debido a que no tiene motivos para señalar erróneamente a una

persona que no conocía con anterioridad a los hechos ni tampoco se alegó ni

demostró alguna situación que pudiese afectar su percepción ni su memoria. J.D.

no tiene ninguna afectación en su visión; tuvo a su agresor a una distancia de

centímetros en vía pública en horas del medio día, condiciones todas ideales para

captar correctamente sus características; además el reconocimiento se dio tan

solo minutos después de ocurrencia de los acontecimientos, por lo que su

memoria estaba plenamente conservada; y se halló en poder del capturado un

objeto con las mismas características de aquel descrito por la víctima como aquel

con el cual fue amenazado.

26.- Contrario a lo manifestado por la defensa en punto a la existencia de

dudas en este aspecto y de contradicciones en lo manifestado por los testigos de

la fiscalía, lo que se encuentra es que no existen vacíos ni inconsistencias en los

testimonios, ya que sus versiones fueron coincidentes en los aspectos sustanciales

y relevantes, y precisamente dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a

una persona que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles

credibilidad a los testigos de la fiscalía y acreditar a partir de los mismos que la

conducta existió y que el acusado fue el responsable.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

27.- Respecto a la solicitud de la defensa de conceder la rebaja establecida

en el artículo 269 del Código Penal, la norma exige que el implicado restituya el

objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios

ocasionados. Sin embargo, frente a la restitución del elemento hurtado el celular

marca Samsung J7 no fue devuelto a la víctima y tampoco se indemnizaron los

daños y perjuicios causados a J.C. Rueda Motta, por lo cual no es procedente la

solicitud elevada por la defensa.

28.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **PARMENIO** 

PEÑALOZA OROZCO, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el

acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio

económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado,

vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo

exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace

merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena

prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida

por él.

29.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el

artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de

carácter condenatorio en contra del señor PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, en

calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del

Código Penal, la sanción para **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, será la prevista

hurto calificado agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240

inciso 2°, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA** 

Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISION

quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 72 a 110 meses

Segundo cuarto: De 110 a 148 meses

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

Tercer cuarto: De 148 a 186 meses

Cuarto máximo: De 186 a 224 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y

en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde

ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 110 meses de

prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la

pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de

la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de

pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con

la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general,

retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se

impone como pena la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena

privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, a la suspensión

condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva

de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo

68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de

dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de

Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata la respectiva **orden de captura** 

en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: Hurto Calificado Agravado Atenuado

Providencia: Sentencia de primera instancia

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, identificado

con cédula de ciudadanía número 1.136.911.380 de Bogotá- Cundinamarca, a la

pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, en calidad de

coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, a la pena

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por

el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a PARMENIO PEÑALOZA OROZCO, el subrogado

penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones

expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a

través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata orden de

captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que

le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el

Articulo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información

Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de

Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el

proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código

de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del

Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de

apelación.

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco Delitos: *Hurto Calificado Agravado Atenuado* Providencia: Sentencia de primera instancia

# NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RÍOS PEÑUELA ENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIM

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

### Firmado Por:

Catalina Rios Penuela Juez Juzgado Municipal Penal 028 De Conocimiento Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69dee26ec30b05db510d6ac97506b4a7b1473287729dc17628f778f5800ca3 0e

Documento generado en 02/05/2022 08:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica